



471-02
RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 2175 DE 2017.

LA DIRECCIÓN DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los literales b) y c) el artículo 17 del Decreto 567 de 2006 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C, decide previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Se inició la actuación administrativa con fundamento en los hechos acaecidos el día 28 de abril de 2017, en la Avenida el Dorado con Carrera 113 – 85 de esta ciudad, cuando al señor ARGEMIRO ALEXANDER ROJAS SILVA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.013.615.036, conductor del vehículo de placa BPE 679, se le impuso la orden de comparendo nacional N° 110010000000 16279379 por la infracción codificada D12: "Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito ...". En el mismo documento, se consignó en la casilla No. 17 de observaciones del Agente de Tránsito: "(...) TRANSPORTA AL SEÑOR FELIPE CARDONA (...) Y LA SEÑORA SUSANA GOMEZ QUIENES MANIFESTARON ADQUIRIR EL SERVICIO DE TRANSPORTE POR PLATAFORMA...". (Folio 2).
2. En ejercicio de su derecho a la defensa, el señor ARGEMIRO ALEXANDER ROJAS SILVA se presentó el día 8 de mayo de 2017, en compañía de su apoderado el Doctor SALVADOR ALEJANDRO AGUDELO SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.073.155.746 y portador de la tarjeta profesional número 234.943 del C.S de J., a quien el Despacho reconoció personería para actuar dentro de la diligencia. Acto seguido se procedió a escuchar en versión libre y espontánea al impugnante acerca de los hechos que originaron la imposición del comparendo N° 110010000000 16279379, así como las razones por las cuales este solicitó la exoneración de la orden de comparendo referida.

En la citada diligencia, el operador jurídico de primera instancia decretó como prueba, a petición de parte, la declaración de la Agente de Tránsito CATHERINE ARANGO con placa número 187400 y de la señora SUSANA GOMEZ ocupante del vehículo el día y lugar de los hechos mediante auto notificado en estrados al impugnante y su apoderado, quien no interpuso recurso. Acto seguido, se procedió a suspender la diligencia para ser continuada el día 24 de mayo de 2017 a las 07:00 A.M. Decisión notificada en Estrados. (Folios 3 y 4).

3. El día 24 de mayo de 2017 a las 7:30 A.M., el operador de instancia reanudó la diligencia de audiencia pública, dejando constancia de la asistencia del apoderado Doctor SALVADOR ALEJANDRO AGUDELO SANCHEZ y de la Agente de Tránsito CATHERINE JULIETH ARANGO CRUZ con placa número 187400, quien depuso bajo la gravedad del juramento sobre los hechos que dieron origen a la orden de comparendo objeto de controversia de la cual se corrió traslado a la parte interviniente. (Folios 10 y 11). A renglón seguido, el togado desistió de la prueba testimonial decretada de oficio de la señora SUSANA GOMEZ.

Concluida la etapa probatoria el *a quo* concedió al profesional del derecho la oportunidad para presentar sus alegaciones finales, oportunidad que no fue acogida por el apoderado del investigado. Se suspendió la diligencia para ser continuada el día 13 de junio de 2017 a las 04:00 P.M. Decisión notificada en Estrados a las partes intervinientes. (Folio 7).

4. El día 13 de junio de 2017 a las 04:00 P.M, una vez agotado el procedimiento Contravencional, la Autoridad de Tránsito profirió fallo declarando **CONTRAVENTOR** al señor ARGEMIRO ALEXANDER ROJAS SILVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.013.615.036, en calidad de conductor del vehículo de placa BPE 679 por incurrir en la infracción **D-12**, en relación con la orden de comparendo nacional N° 110010000000 16279379 por incurrir en la infracción D12, imponiéndole una multa de TREINTA (30) salarios mínimos diarios equivalentes a SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$737.700.00); a su vez lo sancionó con la suspensión de las licencias de conducción que le aparecieran registradas en el RUNT, la prohibición de ejercer la



471-02
RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 2175 DE 2017.

actividad de conducir cualquier vehículo automotor por el término de SEIS (06) meses y la inmovilización del vehículo de placas BPE 679 por el término de 5 días (Folio 12).

Dentro de la misma Audiencia Pública, fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 142 del C.N.T.T. (Folio 13).

5. El día 4 de julio de 2017, la Subdirección de Contravenciones de Tránsito, con oficio SDM-SC-95766/2017, remitió el Expediente N° 2175, a esta Dirección para lo de su competencia. (Folios 15-16).

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El señor ARGEMIRO ALEXANDER ROJAS SILVA, por intermedio de su apoderado no conforme con la determinación impartida por la Autoridad de Tránsito, impugnó la providencia interponiendo el recurso de apelación sustentado en los siguientes términos:

"...Esta defensa haciendo uso del capítulo V artículo 142 del código nacional de tránsito, solicita revocar en su totalidad el fallo del caso que nos ocupa mediante el cual, la secretaria distrital de Bogotá declara contraventor al señor ARGEMIRO ROJAS por la supuesta infracción de las normas de tránsito D-12 con ocasión a la orden de comparendo, así mismo se sirva revocar la sanción impuesta en cuanto al termino de suspensión de la facultada para conducir por indebida aplicación de la norma y franca vulneración de los derechos de la persona que represento toda vez que taxativamente la norma NO expresa termino de suspensión de la facultad de conducir (licencia de conducción), en ninguna de las normas entiéndase; ley 769 de 2002 y normas que la modifican o adicionan, en general todas y cada una de ellas que hacen parte de lo reglamentado en la materia de tránsito y transporte, por lo anteriormente expuesto se de (sic) aplicación por el principio de favorabilidad en lo que versa a la suspensión de la facultad de conducir, dando aplicación a lo contenido en el decreto 2961 de 2006 artículo 4 el cual establece que para el tipo de infracción D12 POR PRIMERA VEZ solo se tendrá como sanción multa he inmovilización, ya que esta norma No establece el termino ni la sanción de suspensión de la licencia de conducción o de la facultad para conducir, entendiendo que el artículo 131 literal D12 no refiere tipo de vehículo sino hace referencia a destinar un vehículo sin autorización a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito, por lo cual se hace hincapié en aplicar dicha norma por ser más favorable a los intereses de mi representado.

Me permito manifestar a la secretaria que solamente a través de un proceso o donde se le respeten todas las garantías y derechos a un individuo podrá aplicarse una pena o sanción. Es por esto y en definitiva, que esta defensa solicita al fallador de segunda instancia revisar toda la actuación a la luz de la verdad en cumplimiento de las disposiciones de la normatividad nacional y brindar todos los mecanismos de la ley 769 de 2002, a todas las personas que hacen parte del tránsito como se define en el artículo 1 de la ley 1383 de 2016 en este caso a mi defendido, contrario a lo aplicado en el caso concreto en el cual si se revisa de manera detallada lo sucedido, se evidencia una violación injustificada al proceso y garantías de mi defendido.

Una vez puntualizado lo anterior, esta defensa, en uso de las facultades legales y en aplicación a los principios de oportunidad, transparencia, equidad, buena fe y debido proceso, al hacer un análisis de los hechos ocurridos a la luz de loa actuación contravencional realizada solicita al fallador de segunda instancia realizar el control correspondiente de la actuación de proceso contravencional y aplicar a favor del señor ARGEMIRO ROJAS el principio de inocencia consagrado en los artículos 29 de la Constitución Política de Colombia, aplicable a toda actuación administrativa y judicial, dando plena credibilidad a su declaración,. Análogamente se actuó según lo establecido por el código nacional de tránsito en su artículo 55 el cual reza así: "Artículo 55°. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito

Resalta eta defensa que si bien existe la orden de comparendo en la cual se consigna la infracción D-12, dicho documento no puede ser tomado como medio de prueba idónea para demostrar la ocurrencia del hecho y más grave aún, es que la defensa haya practicado y ahotado (sic) una prueba a solicitud de parte sin la debida intermediación, situación que preocupa a esta defensa...".

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho procede a evaluar los argumentos presentados por el apoderado del señor ARGEMIRO ALEXANDER ROJAS SILVA,, frente a la decisión de primera instancia que declaró contraventor a prohijado de la infracción D12 del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 que a su tenor establece:

"...D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: ...



471-02

RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 2175 DE 2017.

D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito...".

3.1. Debido Proceso

Es conveniente indicar que el Debido Proceso es una institución substancial dentro del derecho moderno, toda vez que contiene las garantías necesarias para el desenvolvimiento de las actuaciones administrativas y judiciales; consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4° y 122).

En el principio se enuncian las garantías mínimas para que el asociado asegure un resultado equitativo y justo dentro del proceso, por lo cual se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas así: nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, la favorabilidad en la pena, derecho a la defensa y a presentar las pruebas.

De esta forma, el debido proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social, dentro de los aspectos a destacar dentro de éste principio encontramos el derecho a la defensa, que asegura a las partes la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso sus alegaciones, probarlas y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia conforme a derecho, además las partes de un proceso siempre han de estar informadas respecto de las actuaciones dentro del procedimiento, mediante la notificación de las resoluciones que incidan en el proceso.

Al respecto el artículo 29 de la Constitución, anteriormente reseñado aparte de enunciar un debido proceso en las actividades administrativas nos remite al artículo 229 de dicha carta, ya que el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo así el equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

Concordante con lo anterior el artículo 6° de la Constitución Política, establece:

"Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones". (Resaltado ajeno a texto).

Deduciéndose entonces que es la misma Constitución la que prevé el cumplimiento de las leyes y la responsabilidad al no ser acatadas, lo que para el caso en comento se traduce en que las disposiciones establecidas en el Código Nacional de Tránsito, no pueden ser transgredidas, so pena de hacerse acreedor de las sanciones allí descritas.

La garantía constitucional del debido proceso en materia de tránsito se aplica a las formalidades propias del procedimiento que le permiten al conductor o peticionario el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, pues goza de la posibilidad de asistir por sí mismo, o acompañado de apoderado (abogado



RESOLUCIÓN N° 471-02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 2175 DE 2017.

en ejercicio), así como de **controvertir las pruebas en audiencia pública** y atacar la decisión de fondo mediante los recursos procedentes previstos para ello.

Así las cosas, el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito modificado por el artículo 205 del Decreto Nacional N° 019 de 2012 que a su vez había sido modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, establece el procedimiento a seguir cuando se impone una orden de comparendo, donde se destaca:

"(...) Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. (Negrita ajena al texto).

(...)

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en el código. (...)"

Para el caso *sub lite*, esta instancia observa que la presente actuación administrativa tuvo génesis el día 28 de abril de 2017 fecha en la cual se le notificó al señor ARGEMIRO ALEXANDER ROJAS SILVA, conductor del vehículo de placa BPE 679 la orden de comparendo nacional N° 1100100000000 16279379 por la infracción D12.

No conforme con lo contenido en la orden de comparendo el señor ROJAS SILVA se presentó a audiencia el 8 de mayo de 2017 con miras a impugnar y rendir versión libre y espontánea respecto de los hechos que suscitaron la notificación de la orden de comparendo.

Dentro del expediente obra la siguiente prueba, la cual además de haber sido decretada, incorporada y practicada en debida forma, se corrió el traslado correspondiente a la parte investigada a saber: declaración rendida por la Agente Tránsito CATHERINE JULIETH ARANGO CRUZ con placa número 187400, recepcionada en la audiencia pública del 24 de mayo de 2017. (Folio 7).

Ahora bien, revisado el plenario salta a la vista que todo el procedimiento adelantado está perfectamente encuadrado con lo ordenado en la normatividad vigente, lo que a la postre significa que se respetó el debido proceso, el Derecho de defensa que le asiste en este tipo de actuaciones administrativas al investigado y el Derecho de contradicción.

Ahora bien, sobre el uso de los recursos en los procedimientos contravencionales el artículo 142 de la Ley 769 de 2002, prevé:

"Recursos. Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.

El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.

El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.

Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado".

Destáquese que todas y cada una de las actuaciones surtidas en sede administrativa fueron notificadas al recurrente para que ejerciera los diferentes medios de impugnación existentes para el caso, con ello garantizándose en todo tiempo el derecho de contradicción y defensa. Conforme a lo expuesto no queda duda alguna del cumplimiento y acatamiento por lo normado en la Constitución y la Ley, respecto de las actuaciones adelantadas en primera instancia garantizando los derechos del debido proceso, el de defensa y el de contradicción del presunto infractor enunciados en la sentencia C-089 de 2011 por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

"(...) Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción;



RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 2175 DE 2017.

(ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.1 Así mismo la Corte en dicha providencia estableció que: "... Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados".

Por lo tanto, adecuado es precisar que la entidad cumplió con las etapas procesales que se deben adelantar dentro del procedimiento administrativo, entendiendo como tal el conjunto de actos independientes, pero concatenados con miras a la obtención de un resultado final que es la decisión administrativa definitiva. Cada acto, proferido por la administración, respondió al principio del debido proceso, el cual se encuentra plasmado constitucionalmente y que dentro del proceso que nos ocupa, no se ha visto menoscabado.

3.2. De la Tipicidad de la Contravención y el principio de favorabilidad.

El apoderado del investigado alega que existe una indebida aplicación de la norma, pues, ninguna de las normas de tránsito (el CNTT y las normas que lo modifican y adicionan) no expresan el término de suspensión de la licencia de conducción ante la infracción, por ello solicita aplicación del principio de favorabilidad atendiendo a lo prescrito en el Decreto 2961 de 2006 artículo 4, razón por la cual es preciso realizar las siguientes aclaraciones:

La infracción endilgada se encuentra enmarcada en el literal D12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, que indica:

"D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smlmv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

(...)

Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:"

"D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días".

Por su parte, el numeral 4 del artículo 26 de la Ley 769 de 2012, modificado por el artículo 7 de la Ley 1383 de 2010, establece las causales de suspensión de la licencia de conducción, a saber:

"Artículo 26. Causales de suspensión o cancelación. Modificado Artículo 7º Ley 1383 de 2010. La licencia de conducción se suspenderá:

(...)

4. Por prestar el servicio público de transporte con vehículos particulares, salvo cuando el orden público lo justifique, previa decisión en tal sentido de la autoridad respectiva..."

Así mismo, el artículo 130 de la Ley 769 de 2002 sobre gradualidad establece que "las sanciones por infracciones a las normas de tránsito se aplicarán teniendo en cuenta la gravedad de la infracción. Para este efecto se tendrá en consideración el grado de peligro tanto para los peatones como para los automovilistas (...)"

El Consejo de Estado, mediante Sentencia 13893 del 26 de agosto de 2004, Magistrada Ponente María Inés Ortiz Barbosa, sobre el Principio de Gradualidad de la Sanción, concluyó:

¹Ver entre otras las sentencias T-001 de 1993, T-345 de 1996, C-731 de 2005. Sobre el debido proceso administrativo, ver, las sentencias SU-250 de 1998, C-653 de 2001, C-506 de 2002, T-1142 de 2003, T-597 de 2004, T-031, T-222, T-746, C-929 de 2005 y C-1189 de 2005.



471-02

RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 2175 DE 2017.

"(...) Al respecto se precisa que el manejo de la gradualidad de la sanción no puede resultar del capricho del funcionario sancionador, toda vez que es necesario explicar los factores que se tienen en cuenta para aplicar la específica sanción, ubicándola dentro de los dos extremos previstos en la norma, como en efecto lo hizo el Tribunal en el sub lite (...)"

Se precisa que el numeral 4 del artículo 26 de la Ley 769 de 2012, modificado por el artículo 7 de la Ley 1383 de 2010 es claro en lo que hace referencia a la suspensión de la licencia de conducción para este tipo de contravenciones; empero no prevé unos tiempos para la aplicación de la misma.

Al respecto, se resalta que la presencia de lagunas jurídicas en el Derecho es tan obvia que tanto la doctrina como los ordenamientos positivos se han preocupado de establecer reglas que permitan a la actividad jurisdiccional de los tribunales superar eficazmente tales carencias normativas; así, han llegado a consolidarse estrategias o métodos que pueden sistematizarse en torno a estos dos métodos: **la autointegración y la heterointegración**².

Para Bobbio³, la **autointegración** está presente cuando los mecanismos de integración o sus fuentes se encuentran en el mismo ordenamiento jurídico, en su interior funcional, sin tener que salir de él para completarlo. Es decir, que la integración se da dentro de un mismo sector del ordenamiento, recurriéndose a la misma ley para llenar el vacío de otra ley.

En ese orden de ideas, precisamente en aras de respetar el Principio de Gradualidad de las sanciones y de la autointegración, la Autoridad de Tránsito recurrió al menor tiempo de suspensión de licencia de conducción contemplado en la Ley 769 de 2002 en lo que refiere a las normas de tránsito encontrando que es el consignado en el artículo 124 *ibídem* que a su tenor indica:

"Artículo 124". Reincidencia. En caso de reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción (...)". (Subrayas y negrillas nuestras)

De contera, si bien el legislador no consagró de forma taxativa el término de suspensión de la licencia de conducción, si se encuentra claro que las consecuencias por contravenir este tipo contravencional corresponden a tres (3) sanciones como lo son la multa, la inmovilización del automotor y la suspensión de la licencia de conducción; por lo que en aplicación del Principio de Gradualidad de la sanción contemplada en el artículo 130 la Autoridad de Tránsito y ahora este Superior Jerárquico, debe tener en cuenta el menor tiempo estipulado en la misma fuente del derecho, que en todo caso corresponde a un término más beneficioso, cortando de tajo lo pretendido por el apoderado del impugnante.

Al respecto de la aplicación del principio de favorabilidad, imponiendo las sanciones descritas en el Decreto 2961 de 2006 artículo 4; lo que motiva a este Censor a definir el referido principio a la luz de la sentencia C-592/05 que estableció:

"(...) El principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del debido proceso que no puede desconocerse. El carácter imperativo del inciso segundo del artículo 29 de la Carta no deja duda al respecto. Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultractividad de la ley. La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia. Sobre este punto debe la Corte señalar que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales (...)"

² Grisel Galiano-Maritan y Deyli González-Milián. La integración del derecho ante las Lagunas de La Ley. Necesidad ineludible en pos de lograr una adecuada aplicación del derecho. Universidad de la Sabana. ISSN 0120-8942, Año 26 - Vol.21 Núm. 2 - Chia, Colombia - Diciembre 2012

³ Julio Fernández Bulté, Teoría del Estado y del Derecho. Página 230.



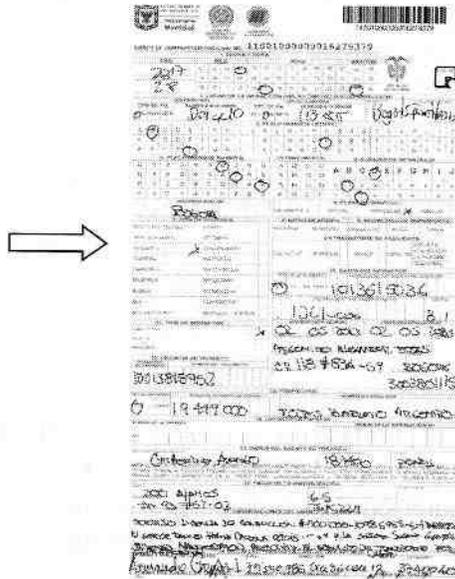
471-02

RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 2175 DE 2017.

Al contextualizar el anterior aparte jurisprudencial queda claro que el principio de favorabilidad hace relación a que cuando exista una nueva Ley que sea desfavorable en relación con una derogada, se seguirá aplicando ésta por ser más benévola para el investigado.

Precisado lo anterior y al descender al caso *sub lite* se tiene que el litigante invocó tal principio del derecho a fin que se diera aplicación al artículo 4 del Decreto 2961 de 2006; sin embargo al consultar dicho plexo normativo se encuentra que la misma fue creada con el fin de "Controlar la prestación del servicio público de **transporte en motocicletas**, previsto en el literal **d**) del artículo 131 de la Ley 769 de 2002.". Igualmente, el citado artículo 4 de dicha disposición destina las sanciones allí definidas hacia los propietarios, conductores o tenedores de **vehículos clase motocicleta** que presten el servicio público de pasajeros o servicio no autorizado.

A fin de observar la posibilidad de dar aplicación al Decreto antes referido, se verificó el tipo de vehículo que se registró en la orden de comparendo génesis de este investigativo, encontrando que el comparendo impuesto N° 1100100000000 16279379 corresponde a un **vehículo particular** identificado con placa BPE-679, para mayor ilustración veamos:



En ese orden de ideas, como quiera que el vehículo con el cual se incurrió en la infracción D12 fue un automóvil y no una motocicleta, es claro entonces que no es posible dar aplicación al principio de favorabilidad solicitado por el litigante, ya que como quedó demostrado no es que una ley anterior resulte más benévola para el caso concreto, sino que sencillamente se trata de normas de aplicación diferente, como quiera que la consecuencia jurídica (sanción) alegada por el recurrente, no resulta de la adecuación típica del supuesto de hecho al artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010.

3.3. De las actuaciones adelantadas en Primera Instancia, de la presunción de inocencia y la orden de comparendo como prueba.

Manifiesta el recurrente que para imponer la pena o sanción, se debe demostrar la culpabilidad de la persona investigada, siempre y cuando se respeten todas las garantías y derechos del individuo, por lo tanto solicita que esta Instancia revise toda la actuación que se efectuó en primera instancia en cumplimiento de la normatividad nacional y brindar todos los mecanismos de la Ley 769 de 2002. Aunado a ello, Solicita que en aplicación de los principios de oportunidad, transparencia, equidad, buena fe y debido proceso y a la luz del testimonio rendido por su defendido y se le dé plena credibilidad a su



471-02

RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 2175 DE 2017.

declaración y corolario de ello se dé aplicación al principio de inocencia consagrado en los artículos 29 de la Constitución Política de Colombia.

Sea lo primero decir que, de acuerdo al estudio realizado en el acápite 3.1. "Debido proceso", este despacho encontró que las actuaciones adelantadas por el juzgador de primera instancia se adecuan a lo ordenado en la normatividad vigente, respetándose las garantías y derechos del investigado, lo que a la postre significa que se respetó el debido proceso, el derecho de defensa que le asiste en este tipo de actuaciones administrativas, entonces por sustracción de materia no es necesario referirse nuevamente sobre dicho punto.

Sin embargo, respecto de la ausencia de inmediación a Honorable Corte Constitucional en Sentencia C180/2014 definió quien es un juez natural señalando:

"...Ha entendido la jurisprudencia constitucional que juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su definición. En este orden, el principio de juez natural hace referencia de una parte a la especialidad, pues el legislador deberá consultar como principio de razón suficiente la naturaleza del órgano al que atribuye las funciones judiciales, y de otro lado, a la predeterminación legal del Juez que conocerá de determinados asuntos, lo cual supone: i) que el órgano judicial sea previamente creado por la ley; ii) que la competencia le haya sido atribuida previamente al hecho sometido a su decisión; iii) que no se trate de un juez por fuera de alguna estructura jurisdiccional (ex post) o establecido únicamente para el conocimiento de algún asunto (ad hoc); y iv) que no se someta un asunto a una jurisdicción especial cuando corresponde a la ordinaria o se desconozca la competencia que por fuero ha sido asignada a determinada autoridad judicial."

Aunado a lo anterior, la jurisprudencia ha reiterado que la inmediación exige que el juez debe tener una relación directa y sin intermediarios con el proceso, esto es con los sujetos del mismo – partes e intervinientes – y con su contenido o materia, al igual, que como consecuencia de la violación de este principio, se daría también la del debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, que garantiza que a toda persona imputada o acusada, debe ser procesada o juzgada de acuerdo a procedimientos y formas propias de cada juicio, en cuyo caso la inmediación es parte de esa garantía.

Denótese además que los operadores de instancia cumplen la misma función creada y otorgada por la Ley, no existiendo por ende violación alguna al principio de juez natural en tanto que la Autoridad de Tránsito que conoció inicialmente el caso, fue la misma que terminó resolviéndolo, y es en virtud del principio antes mencionado, que se dispuso que la valoración de las pruebas y la emisión del fallo se realizará por la mencionada autoridad, por ello no es de recibo para este Despacho el argumento defensivo.

Ahora bien, En consonancia con lo anterior, esta Instancia considera necesario en primer lugar ilustrar al apoderado en cuanto a la versión libre de la siguiente manera:

La diligencia de versión libre se asemeja a la indagatoria en materia disciplinaria; pues se recibe a la persona comprometida y están orientadas a que ellas, libre de cualquier apremio o coerción, rindan un relato de los hechos y de su participación en los mismos; más que un medio probatorio tales diligencias constituyen un medio de defensa, precisamente porque es la oportunidad para que la persona comprometida explique las circunstancias que rodearon los sucesos y la conducta que es objeto de investigación⁴. Es decir que la versión libre y espontánea es aquella en la que el investigado tiene derecho a ser oído por parte de la administración, para que pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa y de la presunción de inocencia de la que goza en el proceso por el que se le adelanta, por lo que no se puede entenderse como una prueba dentro del proceso, pues lo que tiene tal connotación es por ejemplo aportar pruebas documentales que en ella se hiciera o la confesión de la conducta investigada, o la imputación que en relación con terceros surgiera que en este caso se deberá tomar mediante juramento.

De cara a lo expuesto y para el caso en estudio no es dable ajustar los principios citados por el apoderado señalados como oportunidad, transparencia, equidad y buena fe, pues queda claro que la versión libre del

⁴ Sánchez, Herrera Esquicio – Procurador Auxiliar para Asuntos Disciplinarios. <http://www.alcaldiabogotá.gov.co/sisjur/Normal.jsp>.



471-02

RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 2175 DE 2017.

señor ARGEMIRO ALEXANDER ROJAS SILVA **no es un testimonio, confesión o declaración juramentada**, toda vez que el accionante es parte dentro del proceso en que se investiga, situación que impide normativamente a que se le dé un tratamiento diferente al que realmente tiene, como es el ejercicio del derecho de defensa del investigado, caso en el cual si bien el operador jurídico la debe tener en cuenta al momento de proferir decisión, ello no implica que a dicha versión se le considere prueba y deba ser valorada bajo las reglas de la sana crítica con el resto del material probatorio que obra en el encuadramiento.

En segundo lugar, respecto del *petitum* del abogado defensor de darse aplicación al “*principio de inocencia*” consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana, es necesario estudiar tal precepto a la luz de la Sentencia C-289/12 Magistrado Ponente HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO en donde se estipuló:

*“...La presunción de inocencia es una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso reconocida en el artículo 29 de la Constitución, al tenor del cual **“toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable”**. Los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia –que hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución- contienen dicha garantía en términos similares. Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 8 que “toda persona inculpada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”. Y, a su turno, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que “toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”. Como se deriva de las normas transcritas, la presunción de inocencia acompaña a la persona investigada por un delito “hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad. (Resaltado del Despacho).*”

De lo antes transcrito se entiende entonces que nadie puede ser declarado culpable sin haber sido vencido en un juicio, requisitos estos que se cumplen el caso de autos toda vez que como se ha señalado en otros apartes de este proveído al señor ROJAS SILVA si bien es cierto fue declarado contraventor por incurrir en lo previsto en el literal D12 de la Ley 769 de 2002, también lo es que la Autoridad de Tránsito adelantó una investigación administrativa en la cual se surtieron todas las etapas procesales cuyo resultado fue la certeza de la comisión de la infracción, por lo que no es dable a estas alturas del proceso hablar de una inocencia en tanto que la misma quedó desdibujada con los medios probatorios obrantes dentro del plenario, como se verá:

Descendiendo al *sub judice*, se observa que dentro de las presentes diligencias el fallador de instancia tomó las pruebas que reposan dentro del expediente, las valoró de manera detallada, integral y precisa de forma tal que las mismas sirvieron como fundamento para establecer la convicción del fallador de primera instancia al momento de determinar la comisión de la infracción por parte del señor ARGEMIRO ALEXANDER ROJAS SILVA, valoración que se basó en las características como la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, para así de esta forma establecer la certeza sobre los hechos suscitados el 28 de abril de 2017.

Discurrido lo anterior y al observar el material probatorio decretado, incorporado y practicado dentro del expediente, se puede concluir que si bien es cierto la declaración del Agente de Tránsito **CATHERINE JULIETH ARANGO CRUZ**, quien impuso la orden de comparendo fue solicitada a petición de parte, dicha circunstancia obedeció a que fue la parte investigada quien tuvo la primera oportunidad para hacer la petición probatoria; no obstante, al ser una prueba conducente, pertinente y útil fue decretada por el operador de primer grado, demostrando con esto su conformismo en el recaudo de la misma.

Finalmente, el apelante afirmó que la autoridad de tránsito contrarió lo establecido por la Corte Constitucional al darle la calidad de plena prueba a la orden de comparendo del caso. Al respecto se hace necesario acudir a lo dispuesto por la H. Corte Constitucional respecto a la orden de comparendo así:

“i) Orden de comparendo.

471-02



RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 2175 DE 2017.

*El comparendo se encuentra definido en el artículo 2° del Código Nacional de Tránsito como la **orden formal de citación ante la autoridad** competente que hace un agente de transporte y tránsito al presunto contraventor.*

*De esta forma, el comparendo se concibe como una orden formal de citación **ante la autoridad competente, que da inicio al trámite contravencional por infracciones de tránsito, y cuyo objeto consiste en citar al presunto infractor para que acepte o niegue los hechos que dieron lugar a su requerimiento.***

(...)

*Por último conviene aclarar, en concordancia con lo expuesto por el Consejo de Estado, que: **"...el comparendo no es un medio de prueba, por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, ya que como lo dice la misma definición, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente, que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos..."**[9].*

(...)⁵ (Negrilla y Subrayado fuera del Texto Original)

Se precisa que la sentencia anteriormente citada recopila lo consagrado en la jurisprudencia que referencia el apelante en su escrito.

De lo anterior se colige con claridad que la orden de comparendo no puede ser tenida como prueba de los hechos en ningún momento dentro del procedimiento contravencional. Teniendo como base lo expuesto y analizado el fallo que controvierte el apelante, no se observa que el *a-quo* haya enunciado como prueba el comparendo impuesto ni mucho menos haya tomado lo allí expuesto para soportar la decisión adoptada. Por el contrario, la autoridad de tránsito tuvo como fundamento las pruebas arrimadas al expediente para sustentar la providencia emitida donde encontró contraventor de las normas de tránsito al señor ROJAS SILVA.

En conclusión tal y como quedó demostrado en párrafos precedentes en el caso objeto de estudio existe la certeza de la vulneración del tipo contravencional codificada como D12, dentro de los fines específicos del proceso contravencional desarrollado con diligencia y cuidado, quedaron claras las siguientes circunstancias: a)-Que la conducta es típica, b)- Que existe responsabilidad de parte del autor, c)- de las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se desarrolló la contravención y d)- La relación de causalidad entre el agente y el hecho.

Una vez desvirtuado lo anterior, se tiene que el conductor incumplió las normas de tránsito, pues el comportamiento referido por el apelante señalado en el artículo 55 C.N.T., no fue el adecuado para tomar parte en la malla vial. Quedando sin peso lo aludido por el apelante.

Así las cosas una vez analizados los argumentos expuestos por la defensa, este Despacho descartará las razones de inconformidad y no atenderá las pretensiones del recurso, como lo es la revocatoria de la decisión objeto de estudio y absolver de toda responsabilidad al conductor, esto por considerarse adecuado el contenido del acto impugnado, a contrario sensu entrará a confirmar en su integridad la decisión sancionatoria proferida el 16 de mayo de 2017, como quiera que de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, existe la certeza en la comisión del hecho imputado por parte del señor ARGEMIRO ALEXANDER ROJAS SILVA, conductor del vehículo de placa JEM-484, entendiéndose por certeza, aquel conocimiento seguro, claro y evidente de las cosas; firme adhesión de la mente a algo conocible sin temor a errar, por tanto, por lo que para esta Instancia es acertada la sanción impuesta por la Autoridad Administrativa de Tránsito.

Por las anteriores consideraciones y al no haberse desvirtuado lo consignado en la orden de comparendo N° 110010000000 16279379, es claro para esta Instancia que se debe proceder a confirmar el pronunciamiento del *a quo* por encontrarse acorde a derecho y fundamentado en las probanzas allegadas en forma real, legal, regular y oportuna al plenario y no surgir elementos jurídicos nuevos que puedan modificar su determinación.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Administrativos de la Secretaría Distrital de Movilidad,

⁵ Sentencia T-616-06 del 03 de agosto de 2016. M.P. Jaime Araujo Rentería.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

471-02

RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 2175 DE 2017.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todos sus apartes la decisión proferida por la Autoridad de Tránsito de la Subdirección de Contravenciones en Audiencia Pública del 13 de junio de 2017 dentro del expediente 2175, adelantado en contra del señor ARGEMIRO ALEXANDER ROJAS SILVA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.013.615.036 de Bogotá D.C., conductor del vehículo de placa BPE 679, con relación a la orden de comparendo nacional N° 1100100000000 16279379, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR al señor ARGEMIRO ALEXANDER ROJAS SILVA y/o a su apoderado SALVADOR ALEJANDRO AGUDELO SANCHEZ, el contenido del presente proveído, según lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los **08 JUN 2018**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ESPERANZA CARDONA HERNÁNDEZ
Directora de Procesos Administrativos
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyectó: Carolina Prieto Galindo
Revisó: Jinnier David Ortiz H.